Naciones Unidas A/52/477

Asamblea General

Distr. general
16 de octubre de 1997
Español
Original: francés/inglés

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 112 b) del programa
Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, preparado por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 51/93 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996.

97-27684 (S) 311097 031197

Anexo

Informe preliminar sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 51/93 de la Asamblea General

Índice

		Párrafos	Página
I.	Introducción	1–6	3
II.	Visitas in situ y seguimiento	7–17	3
III.	Establecimiento de una cultura de tolerancia	18–23	4
IV.	Reseña de las comunicaciones desde el 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos	24–61	5
V.	Conclusiones y recomendaciones	62–93	11
	A. Aspectos de la libertad de religión y de convicciones	63–78	11
	B. Protección y promoción de la libertad de religión y de convicciones	79–89	13
	C. Fortalecimiento del mandato del Relator Especial	90–93	14

I. Introducción

1. En su 42º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió en su resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1986, designar por un año un relator especial para que examinara los incidentes y actividades de los gobiernos que tuvieran lugar en todas partes del mundo y fueran incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y recomendara la adopción de las medidas que procedieran en situaciones de esa índole.

2. De conformidad con lo dispuesto en esa resolución, el Relator Especial presentó su primer informe a la Comisión en su 43º período de sesiones[1]. En ese mismo período de sesiones de la Comisión, se aprobó la resolución 1987/15, de 4 de marzo de 1987, por la que se prorrogó su mandato por un año.

3. A partir de 1988, el Relator Especial ha presentado un informe anual a la Comisión[2]. En sus resoluciones 1988/55, 1990/27 y 1992/17, la Comisión decidió en dos ocasiones prorrogar el mandato del Relator Especial por dos años, y luego una vez más por tres años, hasta 1995.

4. Tras la renuncia del Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro, el Presidente de la Comisión nombró Relator Especial al Sr. Abdelfattah Amor. Éste presentó sucesivamente sus informes[3] a la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 50º, 51º, 52º y 53º. En su resolución 1995/23, de 24 de febrero de 1995, la Comisión decidió prorrogar por tres años el mandato del Relator Especial.

5. En cumplimiento de las resoluciones 49/188 y 50/183 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1995, respectivamente, el Relator Especial presentó sendos informes provisionales a la Asamblea General en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero (A/50/440 y A/51/542).

6. Este informe se presenta de conformidad con la resolución 51/93 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996. El Relator Especial ha reseñado las visitas sobre el terreno, y su seguimiento, el establecimiento de una cultura de tolerancia y una reseña de las comunicaciones recibidas después del 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

II. Visitas in situ y seguimiento

7. Desde que tomó posesión de su cargo, el Relator Especial ha tratado de reforzar las actividades de su mandato que se relacionan con las visitas in situ.

8. En resumen, desde 1994, el Relator Especial ha efectuado las misiones siguientes:

a) Una visita a China en noviembre de 1994, por iniciativa de China[4];

b) Una visita al Pakistán en junio de 1995, por invitación del Pakistán[5];

c) Visita a la República Islámica del Irán en diciembre de 1995 por iniciativa del Irán[6];

d) Visita a Grecia en junio de 1996 por invitación de Grecia (A/51/542/Add.1);

e) Visita al Sudán en septiembre de 1996 por invitación del Gobierno sudanés, de conformidad con las resoluciones 50/197 de la Asamblea General de 22 de diciembre de 1995, y 1996/73 de la Comisión de Derechos Humanos;

f) Visita a la India en diciembre de 1996 por invitación de la India[7];

g) Visita a Australia en febrero y marzo de 1997 por invitación de Australia (el informe se presentará a la Comisión de los Derechos Humanos en su próximo período de sesiones);

h) Visita a Alemania en septiembre de 1997 por invitación de Alemania (ibíd.).

9. Esas visitas permiten al Relator Especial, por una parte, recoger informaciones sobre las denuncias, los incidentes y las normas y medidas que son o parecen ser incompatibles con las disposiciones de la Declaración de 1981 y, por otra parte, analizar y dar a conocer las experiencias y las iniciativas positivas que hayan adoptado los Estados de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos.

10. Las solicitudes para efectuar visitas a Turquía y a Vietnam (en 1995) y a Indonesia y a Mauricio (1996) no han obtenido respuesta. No obstante las cartas de recordatorio, Turquía sigue haciendo caso omiso de la solicitud del Relator Especial. Por su parte, no obstante una correspondencia que indicaba que sus autoridades consideraban la solicitud de Relator Especial, Vietnam no ha dado a conocer su decisión definitiva. El Relator Especial desea recordar la

importancia que atribuye a la visita, lo antes posible, a estos dos Estados en un espíritu de fortalecimiento del diálogo y desarrollo de la cooperación.

11. En 1997 también se envió una solicitud a Israel para visitar ese país, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta. Respecto de las visitas futuras, el Relator Especial debería ir a los Estados Unidos de América por invitación de ese Gobierno y en una fecha que deberá determinarse próximamente.

12. Paralelamente a las visitas mencionadas, el Relator Especial ha tratado de iniciar un proceso de seguimiento. A ese efecto, en 1996 se enviaron cartas a las Misiones Permanentes de China, de la República Islámica del Irán y del Pakistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y en 1997 a las Misiones Permanentes de Grecia, de la India y del Sudán, con objeto de obtener sus observaciones, además de información completa sobre las medidas adoptadas o previstas por las respectivas autoridades a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Relator Especial (para China, el Irán, el Pakistán, véase A/51/542, anexo I; para Grecia, la India y el Sudán, véase Add.1 al presente informe).

13. Las autoridades chinas enviaron su respuesta en 1996 (véase A/51/542, anexo II), mientras que las autoridades pakistaníes lo hicieron en 1997 (véase Add.1 al presente documento). También el Sudán respondió con prontitud al Relator Especial, y desde su visita, ese país ha dado muestras de una cooperación excelente (ibíd.), por lo que merece que se le felicite.

14. Desde 1996, las autoridades iraníes no han enviado respuesta, pero siempre han colaborado con el Relator Especial, especialmente en diversas consultas celebradas en Ginebra. Desde su última entrevista en agosto de 1997, y después de las elecciones presidenciales en la República Islámica del Irán, el Relator Especial tiene la impresión de que pronto podrá recibir la cooperación de ese país en el procedimiento de seguimiento de las visitas.

15. Asimismo, el Relator Especial pudo contar con la cooperación de Grecia y de la India y espera una respuesta a la correspondencia de seguimiento que les ha enviado.

16. El Relator Especial desea agradecer a todos los Estados interesados su favorable acogida al procedimiento de seguimiento iniciado en 1996, y muy especialmente a los que han respondido en forma oficial.

17. Por último, el Relator Especial hace un llamamiento a todos los Estados para que acepten, de conformidad con las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General, las solicitudes de visita así como el seguimiento de las misiones realizadas.

III. Establecimiento de una cultura de tolerancia

18. La educación puede contribuir de manera decisiva a la adopción de valores fundados en los derechos humanos y al surgimiento, en el plano individual y colectivo, de actividades y comportamientos de tolerancia y no discriminación como parte de la difusión de la cultura de derechos humanos.

19. Como elemento fundamental del sistema educativo, la escuela puede constituir un terreno fértil e importante de progresos duraderos en materia de tolerancia y no discriminación en relación con la religión o las convicciones.

20. Por esta razón, en 1994 el Relator Especial decidió realizar una investigación, mediante un cuestionario dirigido a los Estados, sobre los problemas relativos a la libertad de religión y de convicciones reflejados en los programas y manuales de las instituciones de enseñanza primaria o básica y secundaria[8]. Los resultados de esa investigación posibilitarán que se elabore una estrategia escolar internacional de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones, que podrá centrarse en la formulación y la realización de un programa mínimo común de tolerancia y no discriminación.

21. El Relator Especial ha recibido respuesta de los 79 Estados siguientes: Albania, Alemania, Andorra, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islas Marshall, Israel, Italia, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, ex República Yugoslava de Macedonia, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Namibia, Nauru, Nicaragua, Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, San Marino, Santa Sede, Santa Lucía, Senegal, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia y Zambia.

22. Teniendo en cuenta la resolución 1994/18 de la Comisión de Derechos Humanos en que se alienta al Relator Especial a examinar cuál puede ser el aporte de la educación a una promoción más eficaz de la tolerancia religiosa, así como las resoluciones 1995/23 y 1996/23 de la Comisión, y

la resolución 50/183 de la Asamblea General en que se destaca la importancia que reviste la educación para inculcar la tolerancia en materia de religión y de convicciones, el Relator Especial deplora la insuficiencia de los recursos financieros y humanos que se han puesto a su disposición para llevar a cabo la aplicación de dichas resoluciones.

23. El Relator Especial insiste en que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos debe dar muestras de una verdadera voluntad para que se destine un mínimo de medios al desempeño del mandato sobre la intolerancia religiosa, de modo que, después de su aprovechamiento presente, las innumerables informaciones recibidas de los Estados mencionados más arriba puedan analizarse y ponerse al servicio de los objetivos establecidos.

IV. Reseña de las comunicaciones desde el 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos

24. La reseña de las comunicaciones y respuestas se refiere a las comunicaciones enviadas desde el 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, las respuestas de los Estados y los Estados que no han respondido y las respuestas recibidas fuera de plazo.

25. Desde el 53º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial ha dirigido comunicaciones a 48 Estados: Afganistán, Albania, Angola, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Comoras, China (3), Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia (2), Federación de Rusia (2), Gabón, Georgia, Grecia, India, Irán (República Islámica del), Iraq (2), Israel, Kuwait, Letonia, Mauritania, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Omán, Pakistán, Portugal, Qatar, República Checa, Rumania, Singapur, Somalia, Sudán, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Turquía, Uzbekistán, Viet Nam y Yemen.

26. Entre esas comunicaciones, se enviaron llamamientos urgentes a China y a los Emiratos Árabes Unidos. El llamamiento urgente dirigido a China constituía un recordatorio respecto de las informaciones acerca de la detención de Yulo Dawa Tsering, monje tibetano, a quien el Relator Especial consultó durante su visita a China en 1995[9]. El Gobierno chino respondió lo siguiente:

> "El Sr. Yulo Dawa Tsering, de 66 años de edad, originario del Condado de Dazi (Lhassa), es bonzo en el Templo de Ganden de Lhassa (Tibet). En 1959, fue condenado a reclusión perpetua tras haber participado en movimientos de rebelión, y fue indultado mediante una medida especial en 1979. En 1987 se le condenó a una pena de 10 años de prisión por incitación a actos subversivos tendientes a derrocar el gobierno y a dividir la nación. Se le puso en libertad condicional por buena conducta el 6 de noviembre de 1994 (el período de libertad condicional duró hasta el 15 de diciembre de 1995). El comité local lo ayudó a encontrar un empleo. Habiendo concluido el período de libertad condicional, el Sr. Yulo disfruta de todos los derechos civiles enunciados en la Constitución china. Goza de buena salud y vive en buenas condiciones. En su carta, el Relator Especial dice que el Sr. Yulo está sometido actualmente a detención domiciliaria y privado de su derecho a la libertad de movimiento, de expresión y de religión, lo cual no corresponde a la realidad."

27. El llamamiento urgente dirigido a los Emiratos Árabes Unidos también era un recordatorio del caso del Sr. Elie Dib Ghalib, cristiano que había sido detenido y fue víctima de malos tratos por haber contraído matrimonio con una musulmana. El 29 de octubre de 1996 un tribunal declaró nulo el matrimonio y condenó al Sr. Ghalib a 39 latigazos y a un año de prisión por relaciones conyugales inmorales. Los Emiratos Árabes Unidos respondieron que el proceso se había llevado a cabo de conformidad con las disposiciones de las leyes y de la legislación cherámica, y precisaron que "todos son iguales ante las leyes, la legislación cherámica y la Constitución" y que no hubo discriminación alguna por razón de creencia o de nacionalidad.

28. Con respecto al análisis de las comunicaciones, figura a continuación una clasificación muy general de las comunidades religiosas respecto de las cuales hay denuncias de ataques a la libertad de religión:

a) Religión cristiana: Afganistán, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, China, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Georgia, India, Iraq, Mozambique, Myanmar, Nepal, Pakistán, Qatar, Rumania, Sudán, Trinidad y Tabago, Turquía y Uzbekistán;

b) Religión musulmana: Afganistán, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Grecia, Iraq, Qatar y Uzbekistán;

c) Budismo: China y Viet Nam;

d) Otras religiones, grupos religiosos y comunidades religiosas;

i) Ahmadis: Pakistán;

ii) Bahais: Irán (República Islámica del);

iii) Testigos de Jehová: Armenia, Bulgaria, Eslovaquia, Gabón, Georgia, Letonia, Rumania y Singapur;

iv) Hare Krishna: Armenia;

v) Todas las religiones y todos los grupos religiosos y las comunidades religiosas, a excepción de la religión oficial o de Estado o de la religión dominante: Brunei Darussalam, Comoras, Federación de Rusia, Israel, Kuwait, Mauritania, Nicaragua, Omán, Somalia, Tailandia y Yemen;

vi) Todas las religiones, todos los grupos religiosos y las comunidades religiosas: Nigeria.

29. En el análisis por tema de las comunicaciones, pueden distinguirse seis categorías.

30. La primera categoría se relaciona con la violación del principio de no discriminación en materia de religión y convicciones:

a) Se refiere a denuncias relativas a políticas o leyes discriminatorias en materia de religión y convicciones:

i) En Myanmar, los cristianos del Estado de Chin son objeto de una política discriminatoria;

ii) En la Federación de Rusia, las leyes y reglamentos en el plano provincial imponen restricciones a las actividades de las minorías religiosas. Asimismo, la aprobación el 23 de junio de 1997 de la Ley sobre libertad de conciencia y asociaciones religiosas iría en contra del reconocimiento oficial y de las actividades de los grupos religiosos y comunidades religiosas fuera de la iglesia ortodoxa rusa si el Presidente Boris Yeltsin no la hubiera vetado. Cabe añadir, sin embargo, que esta ley se aprobó definitivamente en septiembre de 1997;

iii) En Kuwait, se prohíbe la ciudadanía a los no musulmanes;

iv) En Brunei Darussalam, las Comoras, Kuwait, Qatar, Omán, Mauritania, Uzbekistán, Somalia y el Yemen, se somete a los no musulmanes a restricciones en materia religiosa (véase d) infra);

b) La violación del principio de no discriminación se encuadra en denuncias de denegación del reconocimiento oficial a algunos grupos religiosos y comunidades religiosas (Azerbaiyán, Uzbekistán, Georgia y Letonia);

c) Asimismo, se trata de prohibiciones que afectan a determinados grupos religiosos y comunidades religiosas, especialmente en el Gabón y en Indonesia contra los Testigos de Jehová;

d) En Tailandia, los manuales escolares de los establecimientos públicos sólo contienen información relativa a la religión budista y, por ende, no reflejan las diversas sensibilidades y adhesiones religiosas del país. En algunos cantones de Suiza, las escuelas públicas han establecido programas sobre la Iglesia de Cientología, calificada de secta. Los padres pertenecientes a esta iglesia optaron entonces por una enseñanza privada, pero se denegó su petición de una escuela privada.

31. La segunda categoría reúne las violaciones del principio de tolerancia en materia de religión y convicciones:

a) En el Afganistán, el extremismo de los talibanes afecta a toda la sociedad y sus sectores religiosos, tanto musulmanes como no musulmanes. Se ven particularmente afectadas determinadas categorías de personas:

i) En el Afganistán, las mujeres se cuentan entre las principales víctimas, particularmente por las graves restricciones que se les impone en la esfera de la enseñanza y del empleo y por la imposición obligatoria de una vestimenta denominada islámica;

ii) En la India y el Nepal, los cristianos y los cristianos conversos son víctimas, en algunas regiones, de manifestaciones de intolerancia;

iii) En el Iraq, los cristianos pueden ser asesinados como consecuencia del dictamen de un Imán en ese sentido;

b) En Azerbaiyán y en Bulgaria, existe un clima de intolerancia que puede afectar a algunas minorías religiosas y comunidades religiosas (comunidades cristianas en Azerbaiyán, y Testigos de Jehová en Bulgaria). En Georgia, la iglesia ortodoxa trata de limitar las actividades de las otras organizaciones cristianas, mientras que en Rumania, se muestra hostil a los miembros de la iglesia ortodoxa griega y a los Testigos de Jehová. En Nicaragua, una campaña de la Iglesia católica tiene por objeto la introducción de manuales católicos en las escuelas públicas; dichos manuales transmiten un mensaje de intolerancia respecto de otras religiones.

32. Es importante recordar que la intolerancia religiosa, y el extremismo religioso, cualquiera que sea su denominación, pueden afectar tanto a los miembros de ese grupo religioso como a los de otros grupos religiosos.

33. La tercera categoría se refiere a los ataques a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o convicciones:

a) Se recusa directamente la cuestión de la objeción de conciencia:

i) En Albania, la ley no prevé un servicio de sustitución ni un servicio militar sin armas para los objetores de conciencia, los cuales pueden ser objeto de demanda judicial con imposición de multas y penas de prisión. Se prevén exenciones al servicio militar a

cambio del pago de una suma de dinero, lo cual es discriminatorio;

ii) En Belarús y en Mongolia, la ley no prevé el servicio militar de sustitución;

iii) En Austria, en Portugal, en la República Checa y en Eslovaquia, la ley impone a los objetores de conciencia un plazo para la presentación de su declaración de negativa a hacer el servicio militar o de solicitud de un servicio de sustitución;

iv) En Austria, en Portugal, en Macedonia y en Eslovaquia, la duración del servicio de sustitución parece revestir un carácter punitivo;

v) En Eslovaquia, se han señalado casos de penas de prisión impuestas a los objetores de conciencia;

b) También se ha atacado la libertad de cambiar de religión:

i) En Qatar y en Kuwait, queda estrictamente prohibida la conversión de un musulmán a otra religión, y se sanciona con la pena capital (Kuwait);

ii) En la India y en Israel, se han elaborado proyectos de ley que prohíben la conversión;

iii) En Egipto, se detuvo a un musulmán convertido al cristianismo, y se le sometió a interrogatorio para que diera informaciones sobre las actividades de los conversos;

iv) En la India, un hindú convertido al cristianismo fue agredido por extremistas hindúes;

v) En el Iraq, se obligó a una joven cristiana a casarse con un musulmán y a convertirse al Islam;

vi) En Myanmar, el ejército procede a campañas de conversión al budismo de los cristianos del Estado de Chin. Se obliga a los niños a repetir diariamente oraciones budistas en un monasterio, a cambio de lo cual los padres reciben una suma de dinero;

c) La cuarta categoría se refiere a las violaciones de la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones:

i) En el Afganistán, Azerbaiyán, Bulgaria, China, la Federación de Rusia, Mozambique, Myanmar, Nigeria, Uzbekistán y Turquía se han hecho denuncias acerca del control y/o de la interferencia abusiva de las autoridades respecto de las actividades religiosas de todos o de algunos grupos religiosos y comunidades;

ii) En Georgia y en Rumania la iglesia ortodoxa nacional trata de restringir las actividades de las demás religiones, grupos religiosos y comunidades;

iii) En Brunei Darussalam, las Comoras, Kuwait, Qatar, Omán, Mauritania, Somalia y el Yemen está prohibida toda actividad de proselitismo de los no musulmanes entre los musulmanes. En Azerbaiyán una ley prohíbe todo proselitismo por parte de los no nacionales. En Bulgaria, se denuncia que se ha expulsado, arrestado, detenido, sometido a malos tratos y condenado a Testigos de Jehová por razones de actividades de proselitismo;

iv) En el Yemen, Kuwait, Omán y Uzbekistán se prohíbe la publicación de material religioso no musulmán, en tanto que en Brunei Darussalam se prohíbe su importación. En Nigeria se prohíbe, bajo pena de prisión, la difusión de emisiones religiosas y la escucha de grabaciones religiosas en casete. En Mauritania se acosa a los cristianos, e incluso se denuncian casos de detención por haber difundido literatura cristiana fuera de su comunidad;

v) En Brunei Darussalam se denuncia que, en los establecimientos escolares no musulmanes, las autoridades limitan la enseñanza de la historia de las religiones y de otras materias que se refieran a la religión, exigiendo al mismo tiempo la enseñanza del Islam. En Armenia la autorización para que un profesor enseñe la religión está condicionada al acuerdo de la iglesia ortodoxa nacional;

vi) En el Afganistán no cabe ejercer libremente la práctica religiosa de los no musulmanes, en tanto que los musulmanes están obligados a acudir a la mezquita para las oraciones del viernes. En Qatar y Kuwait los no musulmanes tienen que limitar sus prácticas religiosas a sus propios domicilios.

34. La quinta categoría agrupa las violaciones de la libertad de disponer de bienes religiosos:

a) En Brunei Darussalam y Kuwait las autoridades deniegan permisos de construcción, ampliación y renovación de lugares de culto no musulmanes. En el Pakistán un tribunal ha decidido transferir la propiedad de un lugar de culto ahmadi a personas no ahmadis, en tanto que en Myanmar las autoridades han interrumpido la construcción de una iglesia pese a haberse otorgado previamente permiso para construir. En Grecia un responsable religioso musulmán fue procesado y luego puesto en libertad a raíz de denuncias sobre la construcción ilegal de una mezquita. En Azerbaiyán se expulsó a los cristianos de los establecimientos en que

realizaban sus actividades religiosas. En Georgia y Azerbaiyán se han cerrado iglesias ortodoxas armenias. En Azerbaiyán y en la Federación de Rusia las minorías religiosas encuentran obstáculos para alquilar salas que podrían servir de lugares de culto. En una ciudad de Bulgaria se ha prohibido a los testigos de Jehová el alquiler de edificios. En Bosnia y Herzegovina se denuncian ataques a lugares de culto e incluso su destrucción. En el Pakistán, en Karachi, se denuncia a la policía por haber reprimido manifestaciones pacíficas de cristianos que protestaban contra la destrucción de propiedades cristianas, entre ellas iglesias. En Rumania y en Georgia se plantea la cuestión de la restitución de bienes y propiedades confiscados bajo el antiguo régimen;

b) En Turquía, según se denuncia, una municipalidad decidió apropiarse de una parte de un cementerio cristiano para ampliar una carretera, pese a la negativa de una iglesia cristiana. En el curso de esta operación también se profanaron tumbas;

c) En el Sudán se denuncia la destrucción de escuelas cristianas con aplanadoras;

d) En Georgia y en Singapur se confisca literatura de los testigos de Jehová.. En Uzbekistán, las autoridades se incautan de biblias. En Nepal los hindúes habrían destruido material religioso cristiano. En Singapur se condena a testigos de Jehová por poseer los libros prohibidos de su religión.

35. La sexta categoría se refiere a las violaciones del derecho a la vida, la integridad física y la seguridad de la persona (religiosos y creyentes).

36. Se han comunicado numerosos casos de hostigamiento y amenazas (Azerbaiyán, Uzbekistán, Rumania); malos tratos (Afganistán, Bulgaria, Emiratos Árabes Unidos, Irán (República Islámica del) Uzbekistán, Pakistán, Rumania); arrestos y detenciones (Angola, Bulgaria, China, Irán (República Islámica del), Uzbekistán, Pakistán, Viet Nam) e incluso desapariciones (China, Federación de Rusia y Uzbekistán) y asesinatos (Irán (República Islámica del), Iraq, Pakistán). Por lo que se refiere en particular a China, además del llamamiento urgente, se han dirigido comunicaciones sobre la situación de Ghedün Nylmo, de 8 años de edad, reconocido por el Dalaï Lama como undécima reencarnación del Panchen Lama, y sobre denuncias de condenas a penas de prisión por "conspirar para desmembrar el país" y "filtrar secretos de Estado", impuestas a Chadrel Rinpoche (monje tibetano), a su asistente Champa Chung y a otro tibetano, Samdrup, los cuales se habrían comunicado con el Dalaï Lama con motivo de la búsqueda del niño que reencarna al Panchen Lama. Por lo que respecta al Iraq, se han hecho, por una parte, denuncias de ataques contra peregrinos chiitas en Kerbala por las fuerzas de seguridad y, por otra parte, del asesinato de dos asirio-caldeos sospechosos sin pruebas del homicidio de un musulmán que habría secuestrado a su hija o hermana, obligándola a casarse con él y a convertirse al islam. Según la denuncia, esos dos cristianos fueron detenidos y luego torturados hasta la muerte a manos de una muchedumbre a raíz de la fatwa emitida por un imam en ese sentido. Por lo que respecta a Viet Nam se ha dirigido una comunicación sobre el tema de los bonzos Thich Tri Tuu, Thich Mai Chanh y Thich Hai Thinh a los cuales se habría impuesto arresto domiciliario.

37. En cuanto a las respuestas de los Estados, aparte de las comunicaciones urgentes, cabe indicar que, en la fecha en que se ultimó la preparación del presente informe, todavía no había expirado el plazo para responder fijado a 20 Estados: Afganistán, Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, China, Eslovaquia, Federación de Rusia, Irán (República Islámica del), Iraq, ex República Yugoslava de Macedonia, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Pakistán, Portugal, Singapur, República Checa, y Trinidad y Tabago.

38. De los 33 Estados cuyo plazo de respuesta ha expirado (Angola, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Comoras, China (2), Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Federación de Rusia, Gabón, Georgia, Grecia, India, Iraq, Israel, Kuwait, Letonia, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nigeria, Omán, Uzbekistán, Qatar, Rumania, Somalia, Sudán, Suiza, Tailandia, Turquía, Viet Nam, Yemen), ocho Estados han respondido (Emiratos Árabes Unidos, China – véanse las respuestas a los llamamientos urgentes antes resumidos –, Grecia, Israel, Omán, Rumania (2), Suiza y Viet Nam).

39. Con respecto al contenido de las respuestas, Grecia ha enviado una comunicación resumida correspondiente a la quinta categoría de violaciones, ha explicado que los trabajos de construcción de la mezquita en la aldea de Kimmeria (Xanthi) se habían interrumpido debido a que:

> "El sótano ampliado y el minarete de la mezquita no estaban incluidos en la licencia de construcción aprobada por las autoridades competentes. El Estado griego aplicó la ley adoptando las medidas necesarias para suspender las obras de construcción arbitrarias. Sin embargo, tras la expedición de una nueva licencia revisada, podían comenzar nuevamente las obras de construcción de conformidad con la ley ... hasta ahora, con todo, la licencia de construcción revisada no se ha presentado a las autoridades pertinentes para su aprobación por los interesados en proseguir las obras."

40. Israel, en respuesta a una comunicación sobre un proyecto de ley contra la conversión religiosa, ha considerado que debido a no haber identificado sus fuentes de informa-

ción, a la falta de precisión de las denuncias y al estado del proyecto de ley de que se trata, la petición del Relator Especial no era ni apropiada ni necesaria. El Relator Especial ha informado a la Misión Permanente de Israel ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra de que sus fuentes de información seguían siendo confidenciales y que todas las denuncias se basaban en más de una fuente de información. Invita a Israel a que haga gala de más cooperación para una mejor protección de la libertad religiosa.

41. Omán, en respuesta a una comunicación resumida relativa a la primera y quinta categorías de violaciones, ha subrayado que su legislación garantizaba la libertad de religión y de observancia religiosa.

42. Rumania, en respuesta a una comunicación resumida correspondiente a las categorías segunda, cuarta, quinta y sexta, ha expuesto su política de democratización y respeto del derecho incluido lo relativo a las cuestiones religiosas.

> "El Gobierno rumano ha adoptado resueltamente medidas, tanto en el plano administrativo como el legislativo, para superar antiguas injusticias y garantizar la libertad de religión, consagrada en la Constitución democrática de Rumania de 1991 y en los instrumentos de derechos humanos europeos internacionales en los que el país es parte."

Respecto de la situación de la iglesia grecocatólica, las autoridades rumanas han declarado que se había acelerado el proceso de restitución de las propiedades confiscadas bajo el antiguo régimen.

> "La cámara alta del Parlamento de Rumania —el Senado— ha aprobado una nueva ley el 12 de junio de 1997 en la que se dispone que se devolverá a la iglesia greco-católica un edificio religioso en cada localidad en la que la iglesia ortodoxa tenga varias iglesias y donde haya residentes grecocatólicos."

Las autoridades han declarado igualmente que han adoptado las medidas necesarias para atajar toda manifestación de intolerancia. Por lo que respecta a los Testigos de Jehová, las autoridades han recordado su reconocimiento jurídico y la protección de sus actividades contra todo acto contrario a los derechos humanos. A ese respecto, el Departamento de Asuntos Religiosos del Gobierno adoptó el 30 de abril de 1997 una orden dirigida a todas las autoridades públicas locales en la que se reconoce su pleno derecho a tener o construir sus propios edificios administrativos o lugares de culto.

43. El Relator Especial desea de manera particular agradecer a las autoridades rumanas sus detalladas respuestas y sobre todo la segunda respuesta que incluye una primera parte titulada "Aplicación de la Declaración de 1981", en particular la Constitución de Rumania y el marco normativo interno que rige la problemática religiosa; una segunda parte denominada "Contribución de la educación a una promoción más eficaz de la tolerancia religiosa", y una tercera parte sobre "denuncias de intolerancia del clero ortodoxo respecto de minorías religiosas: los grecocatólicos y los Testigos de Jehová".

44. Suiza, en respuesta a una comunicación resumida correspondiente a la primera categoría de violaciones, ha demostrado, tras un examen minucioso de las decisiones judiciales dictadas a nivel cantonal y federal, que los miembros de la Iglesia de la Cienciología no recibían trato discriminatorio en comparación con otras comunidades religiosas, muy en particular en la esfera de la educación pública y privada. Se ha señalado además que en el plano federal y cantonal existían recursos judiciales adecuados en cuyo marco podían hacer valer los derechos que invocaban los representantes de la Iglesia de la Cienciología.

45. Viet Nam, en respuesta a una comunicación resumida correspondiente a la sexta categoría de violaciones, ha declarado que Le Quang Vinh (Thich Tri Tu), Nguyen Chon Tam (Thich Hai Chanh) y Phu Thinh (Thich Hai Thinh) habían sido puestos en libertad y podían ejercer libremente sus actividades religiosas.

46. Por otra parte, el Relator Especial ha dirigido recordatorios a los Estados que no han respondido a las comunicaciones remitidas en el marco del 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos: Albania, Argelia, Arabia Saudita, Bolivia, Chad, Eritrea, Estados Unidos de América, Georgia, Grecia, Israel, Líbano, Maldivas, Moldova, Malasia, Nigeria, Pakistán, Singapur, Somalia, Tayikistán, Viet Nam y Yemen.

47. Arabia Saudita ha respondido que el régimen del Reino respetaba y estaba comprometido a respetar la libertad religiosa de conformidad con sus leyes. Se ha precisado que no se oponía a la práctica religiosa por parte de los no musulmanes en sus domicilios. Aparte del artículo 37 de la Constitución, que garantiza la libertad de la vida privada y la inviolabilidad del domicilio, los cristianos, según las autoridades, gozan de la misma situación que el conjunto de los residentes del Reino, sean o no musulmanes. El Islam ordena que las gentes que se rigen por la Biblia sean tratadas con justicia y probidad, y están en situación de igualdad con los musulmanes por lo que se refiere a los derechos y deberes relacionados con el orden social, de conformidad con el principio de la doctrina islámica según el cual "les corresponde lo que nos corresponde y les incumbe lo que nos incumbe". En cuanto a los chiitas, según las autoridades, no hay nada en la Ley musulmana ni en la Constitución que establezca

distinción entre chiitas y no chiitas. También se ha subrayado la falta de toda práctica discriminatoria respecto de los chiitas, ya que el Estado sanciona todo abuso cometido por personas individuales. Por lo que respecta a la denuncia sobre la prohibición de llevar turbante en el momento de la oración, se ha respondido que sería inconcebible que el Gobierno del Reino prohibiera que se siga el ejemplo del Profeta. Por último, se rechazan las denuncias de discriminación contra los sunitas en materia de enseñanza.

48. El Relator Especial agradece a las autoridades de la Arabia Saudita su respuesta detallada y argumentada y asigna una importancia primordial a su voluntad de cooperación con el Relator Especial y con todos los órganos que se ocupan de los derechos humanos. Esa voluntad merece ser destacada y saludarla con reconocimiento.

49. Bolivia ha explicado en un plano jurídico que el procedimiento de registro de las organizaciones religiosas no católicas no es costoso ni largo. También ha negado la denuncia de que se prohíbe la celebración de oficios religiosos no católicos en el ejército.

50. Malasia ha declarado que todas las personas que hayan pertenecido al movimiento Al Arquam[10], actualmente prohibido, habían sido puestas en libertad y habían pedido al Gobierno que les ayudara para corregir los errores que les había inculcado aquel movimiento.

51. Con respecto a las respuestas tardías recibidas cuando se había ultimado el informe, en el marco del 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y antes de las cartas de recordatorio, los Estados interesados son los siguientes: Burundi, China, Chipre, Etiopía, Grecia, Irán (República Islámica del), Japón, Nepal, Turquía y la ex Yugoslavia.

52. Burundi ha explicado que los numerosos asesinatos de religiosos no estaban relacionados con la intolerancia religiosa.

53. China ha recordado que su legislación y su política garantizan la protección de la libertad religiosa. Se ha señalado que:

> "Todas las organizaciones religiosas de China operan independientemente, son autónomas y divulgan sus enseñanzas y se oponen a todo esfuerzo ejercido desde el exterior para regir sus asuntos internos o injerirse en ellos, de manera que se garantice a los ciudadanos chinos el disfrute de libertad de religión."

Por lo que respecta a las denuncias relativas principalmente a los lugares de culto, las autoridades han explicado que en particular en Shangai los órganos responsables de los asuntos religiosos habían comenzado a registrar todos los lugares de culto y que los servicios de seguridad habían realizado pesquisas y cerrado ciertos lugares en los que se impartían enseñanzas de creencias perniciosas. Se han rechazado las denuncias de cierres de lugares de enseñanza religiosa. La destrucción de edificios en la ciudad de Wenzhou tuvo lugar porque dichos edificios no se ajustaban a las normas de la ley. Las autoridades chinas han acusado también al Dalai Lama de preconizar la independencia del Tibet y, por lo que respecta a las denuncias de detenciones de monjes, incluso de la muerte de un monje del templo de Ganden, han declarado que estos religiosos habían atacado a agentes del Gobierno y destruido una comisaría de policía.

54. Chipre ha declarado que el Sr. Salih Askerogul, turcochipriota condenado a tres años de prisión por objeción de conciencia, puesto en libertad tras haber purgado tres cuartas partes de su pena, y detenido nuevamente 24 horas más tarde en cumplimiento de una orden de detención a la que se había opuesto, había recibido una indemnización pecuniaria y el asunto estaba concluido.

55. Etiopía, en respuesta a una comunicación sobre una supuesta intolerancia religiosa respecto de la iglesia luterana "Mekane Vesus", ha recordado que su Constitución garantizaba la libertad de religión y la libertad de manifestar su religión. Las autoridades etíopes han rechazado las denuncias de clasificación como secta a la iglesia "Mekane Vesus", reconocida como persona jurídica por la ley etíope, así como las denuncias de detenciones de sus dirigentes religiosos. Se ha anticipado un problema de diferencias entre ortodoxos y protestantes, respecto de lo cual el Gobierno actuaría mediante programas en la esfera de los derechos humanos.

56. Grecia ha declarado que Joiannes Giantzaklides, por ser pastor Adventista del Séptimo Día, había quedado eximido del servicio militar de conformidad con el artículo 6 de la ley 1763/88.

57. La República Islámica del Irán, a propósito de las denuncias sobre la muerte de responsables religiosos cristianos ha aportado declaraciones de las iglesias asiriocaldeas en las que se insta a que no se exploten con fines políticos contra la República Islámica del Irán estos acontecimientos y en las que se declara que los autores de los homicidios habían confesado sus crímenes.

58. El Japón, en respuesta a una comunicación en la que se denunciaba la aplicación de la ley sobre organizaciones subversivas a la organización denominada el grupo religioso supremo, y, en general, los efectos negativos de esta ley para las minorías religiosas, ha explicado que la mencionada ley permitía medidas de control, tales como la restricción de las actividades o la disolución de organizaciones, únicamente cuando se daban condiciones estrictas previstas por la ley y

cuyo objeto era garantizar la seguridad pública respecto de actividades terroristas subversivas. Las autoridades japonesas han declarado que las investigaciones habían demostrado que se daban las condiciones de aplicación de la ley en el caso del grupo "Verdad Suprema Aum", responsable de actos terroristas como la utilización de gas sarin.

59. Nepal, en respuesta a una comunicación que denunciaba la legislación que prohíbe el proselitismo, ha especificado que la libertad religiosa es total y ha remitido copia del artículo 19 de su Constitución en el que se estipula:

> "Toda persona tendrá libertad para profesar y practicar su propia religión, transmitida desde tiempos antiguos, con el debido respeto a las prácticas tradicionales, quedando entendido que ninguna persona tendrá derecho a convertir a una persona que practique una religión a otra religión."

60. Turquía ha declarado que las minorías no musulmanas gozan de derechos garantizados por el tratado de Lausana y por la Constitución turca (artículos 10 y 24). Respecto de las denuncias de ataques contra lugares de culto no musulmanes, las autoridades han indicado que están en curso investigaciones para enjuiciar a los responsables, pero que de todas maneras se trataba de casos aislados. La denuncia de confiscación de propiedades de la Iglesia armenia, en particular en Kizil Andar (Isla de los Príncipes) no ha sido confirmada por las autoridades. En cuanto a la "Escuela Teológica Halki", se ha recordado que en 1971 se modificó su estatuto:

> "En consecuencia, la Escuela Teológica Halki de Enseñanza Religiosa Superior quedó desprovista de toda personalidad jurídica y tuvo que integrarse en otra institución adecuada dirigida por el Estado. Como no existía ninguna institución de esa naturaleza, no fue posible que la dependencia universitaria de la Escuela Teológica Halki prosiguiera sus actividades."

Por otra parte, se rechazó la denuncia de discriminación religiosa contra los alevis. En cuanto a los acontecimientos de julio de 1993 que causaron la muerte de 37 alevis, se precisó que se trataba en realidad de provocaciones premeditadas de agitadores que trataban de crear una atmósfera de terror en Turquía.

61. Yugoslavia, en respuesta a una comunicación que denunciaba casos de condenas de objetores de conciencia y de intolerancia respecto a los Testigos de Jehová, ha expuesto en detalle su marco legislativo que garantiza la libertad religiosa, en particular de las diferentes comunidades religiosas del país. Se ha subrayado que la tolerancia dentro de las religiones es satisfactoria, pese a algunos incidentes aislados.

V. Conclusiones y recomendaciones

62. El Relator Especial ha querido formular conclusiones y recomendaciones sobre la reseña de las comunicaciones, determinados aspectos de la libertad de religión y la protección y promoción de esta libertad, por una parte, y sobre el fortalecimiento del mandato del Relator Especial, por otra parte.

A. Aspectos de la libertad de religión y de convicciones

1. Derecho de tener, manifestar y practicar la religión o las convicciones elegidas

63. En relación con las seis categorías de violaciones determinadas en el análisis temático de las comunicaciones (véase el capítulo IV), el Relator Especial señala lo siguiente.

64. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Declaración de 1981 se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho que incluye la libertad de tener una religión o cualquier convicción de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. En el párrafo 2 del artículo 1 se añade que nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. En el párrafo 3 del mismo artículo se determina que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. El Relator Especial señala también la observación general No. 22 (48), formulada por el Comité de Derechos Humanos el 20 de julio de 1993 en relación con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En su observación, el Comité considera que las limitaciones impuestas a la libertad de profesar una religión o una convicción sólo se autorizarán si las prescribe la ley, si son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos de las libertades fundamentales de los demás y si se aplican de manera que no menoscaben el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

65. En el artículo 6 de la Declaración de 1981 se enuncian varias libertades que, junto con otras, están incluidas en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de

religión o de convicciones, a saber: la de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines (véase en particular la quinta categoría, que agrupa las violaciones de la libertad de disponer de bienes religiosos); la de fundar y mantener instituciones de beneficencia humanitarias adecuadas (ibídem); la de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción (ver la cuarta categoría, que se refiere a las violaciones de la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones, y la quinta categoría); la de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas (ibídem); la de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines (véase la primera categoría, que se refiere a la violación del principio de la discriminación en materia de religión y convicciones, así como las categorías cuarta y quinta); la de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; la de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción (véase la sexta categoría, que se refiere a las violaciones del derecho a la vida, la integridad física y la seguridad de la persona); la de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción (véase la segunda categoría, que agrupa las violaciones del principio de tolerancia en materia de religión y convicciones, así como las categorías cuarta y quinta); la de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional (véase la sexta categoría).

2. Derecho a cambiar de religión

66. Refiriéndose principalmente a la tercera categoría de violaciones pero también a la segunda categoría (India y Nepal), el Relator Especial formula las siguientes observaciones relativas al derecho a cambiar de religión.

67. En el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se enuncia el principio según el cual "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" y se precisa con claridad que este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

68. Aunque la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amplían los principios de la Declaración Universal, no se refieren explícitamente al derecho a cambiar de religión.

69. En el artículo 18 del Pacto se reconoce en general que toda persona tiene el derecho de tener o de adoptar una religión de su elección. En la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, también se reconoce en general que toda persona tiene derecho a la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, pero no se especifica como en el Pacto, de un modo formal y explícito, el derecho a cambiar de religión, aunque eso no significa que se hayan querido atenuar las disposiciones de la Declaración Universal.

70. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirmó con vigor la universalidad de los derechos humanos sin dejar de reconocer las preocupaciones por situaciones concretas que requerían leyes nacionales.

71. Es necesario que las variaciones formales sobre el reconocimiento y la promoción de la libertad de religión no impidan que se reconozca el derecho a cambiar de religión.

72. Finalmente, cabe constatar que las variaciones múltiples sobre un mismo tema han puesto en tela de juicio los fundamentos de la libertad de religión y han consolidado la posición de los que consideran que la libertad de religión no puede ir hasta el reconocimiento del derecho de cambiar de religión.

73. En la actualidad ya se ha establecido que la libertad de religión no puede separarse de la libertad de cambiar de religión.

74. Ya en 1986, Elisabeth Odio Bénito escribía, en relación con las disposiciones de las Declaraciones de 1948 y 1981 y de las del Pacto, que aunque se presentaran de distinta forma todas tendían a lograr el mismo objetivo, a saber, que todas las personas tuvieran el derecho a abandonar una religión o una creencia y adoptar otra o no adoptar ninguna. Añadía que este era el significado implícito de la noción al derecho de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones, cualquiera que fuera la forma en que se presentara.

75. En la observación No. 22 (48) formulada por el Comité de Derechos Humanos el 29 de julio de 1993 sobre el artículo 18 del Pacto se llega a la misma conclusión. El Comité hace notar que la libertad de tener o adoptar una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.

76. En consecuencia, el Relator Especial señala una vez más que el derecho a cambiar de religión es un elemento jurídico necesario comprendido en la libertad de religión.

3. Derecho a la objeción de conciencia

77. En relación con la tercera categoría de violaciones, el Relator Especial señala que el derecho a la objeción de conciencia está íntimamente relacionado con la libertad de religión.

78. El Relator Especial considera necesario recordar a los Estados la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos, reafirmada en varias ocasiones, en la que se reconoce el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, la Comisión recomienda a los Estados Miembros que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia y que esas formas sean en principio de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo. En su resolución 1993/84 sobre la objeción de conciencia al servicio militar, la Comisión de Derechos Humanos pidió también que se adoptaran garantías mínimas para que ... la objeción de conciencia pudiera invocarse en cualquier momento.

B. Protección y promoción de la libertad de religión y de convicciones

1. Legislación y libertad religiosa y de convicciones

79. Refiriéndose principalmente a la primera categoría de violaciones pero también a las categorías tercera y cuarta, el Relator Especial recuerda lo siguiente.

80. En el artículo 2 de la Declaración de 1981 se prohíbe la discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de un Estado, institución, grupo de personas o particulares. A los efectos de la Declaración, se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

81. Por otra parte, en el artículo 4 de la Declaración se dispone que los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

82. El Relator Especial señala también que la Asamblea General, en su resolución 51/93, y la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/18, instaron a los Estados a velar por que sus regímenes constitucionales y jurídicos proporcionaran garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, incluidos recursos eficaces en los casos en que se conculcara la libertad de religión o de creencias.

83. A este respecto, el Relator Especial había enviado en 1994 una nota verbal a todos los Estados para señalar a su atención la resolución 1994/18 de la Comisión de Derechos Humanos relativa a su mandato y para invitarles a aportar toda nueva información que pudiera utilizar para cumplir ese mandato, así como a formular observaciones al respecto. Las respuestas, de varios gobiernos se refirieron especialmente a sus constituciones, leyes y reglamentos pertinentes[11].

84. En un futuro próximo, el Relator Especial pedirá de nuevo a los Estados que después de haber hecho los análisis relacionados con la Declaración de 1981, le proporcionen el texto de su Constitución vigente y otros textos relacionados con la Constitución, así como los de las leyes y reglamentos sobre la libertad de religión y el ejercicio del culto.

2. Otras cuestiones

85. El Relator Especial reitera la importancia de mantener un diálogo entre los dirigentes de distintas religiones a fin de luchar contra los extremismos de cualquier religión y de garantizar la tolerancia religiosa en los planos nacional e internacional.

86. El establecimiento de bases sólidas para la tolerancia religiosa y, en consecuencia, para la protección y la promoción de la libertad de religión y de convicciones debe abarcar, entre otras, medidas especiales en la esfera de la educación, tal como se indica en la sección III del presente informe. En efecto, es imprescindible que no sólo se confronte la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las convicciones sino que se impidan sus manifestaciones estableciendo una cultura de tolerancia por medio de una estrategia internacional que se aplique en las escuelas para luchar contra todas las formas de discriminación basadas en la religión o las convicciones.

87. Las comunicaciones enviadas por el Relator Especial, en particular la referente al Afganistán, plantean la cuestión de la mujer y la religión. El Relator Especial indica que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/18 instaba a los Estados a que de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, adoptasen todas las medidas apropiadas para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, incluidas las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y que constituyen una discriminación contra ella. La Comisión subrayó también la necesidad de que el Relator Especial, al preparar sus informes, entre otras cosas al reunir información y formular recomendaciones, tenga en cuenta las disparidades entre el hombre y la mujer e incluya la identificación de los abusos que afecten a uno u otra.

88. En su resolución 1997/43, de 11 de abril de 1997, titulada “Integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas”, la Comisión de Derechos Humanos alentó asimismo la intensificación de la cooperación y la coordinación entre todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, los relatores especiales, los procedimientos especiales y demás mecanismos de derechos humanos de la Comisión y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y pidió que en el desempeño de sus mandatos, tuvieran en cuenta de manera regular y sistemática la perspectiva de género, con la inclusión en sus informes de información y análisis cualitativos sobre las violaciones de los derechos humanos de la mujer.

89. Las comunicaciones relativas a la mujer se han basado este año en el Afganistán, Indonesia y el Iraq. A fin de disponer de más información y en particular de fuentes de información sobre la cuestión de la mujer y la religión, así como sobre las mujeres víctimas de la intolerancia y la discriminación basadas en la religión y las convicciones, y de ayudar a promover los derechos de la mujer, el Relator Especial prestará especial atención a la situación de la mujer con respecto a la religión y pide a los Estados y las organizaciones no gubernamentales que cooperen en esta cuestión.

C. Fortalecimiento del mandato del Relator Especial

90. Como ya indicó en sus informes anteriores, el Relator Especial considera que es imprescindible aumentar los recursos asignados al cumplimiento de su mandato, tanto humanos como financieros y tecnológicos, por una parte para dar credibilidad a las actividades del Relator Especial y de las Naciones Unidas y, por otra, para promover los derechos humanos.

91. Las iniciativas tanto de los Estados y organizaciones interestatales como de las organizaciones no gubernamentales en la esfera de la libertad de religión y de las creencias aportan una contribución útil al mandato relativo a la libertad religiosa.

92. El Relator Especial desea subrayar el desarrollo de las iniciativas y actividades encaminadas directa o indirectamente a proteger y/o promover la libertad religiosa y a luchar contra toda forma de discriminación y de intolerancia fundada en la religión y las creencias. Además de las actividades de investigación y las publicaciones, destaca especialmente la contribución de las redes científicas informatizadas en materia de protección y promoción de la libertad religiosa.

93. El Relator Especial desea expresar, por último, su gratitud a los diferentes interlocutores que han participado de diversa manera en las actividades del mandato, a saber, los Estados, las organizaciones no gubernamentales y los particulares que actúan a título personal.

Notas

[1] E/CN.4/1987/35.

[2] E/CN.4/1988/45 y Add.1, E/CN.4/1989/44, E/CN.4/1990/46, E/CN.4/1991/56, E/CN.4/1992/52 y E/CN.4/1993/62 y Corr.1 y Add.1.

[3] E/CN.4/1994/79, E/CN.4/1995/91 y Add.1, E/CN.4/1996/95 y Add.1 y 2 y E/CN.4/1997/91.

[4] E/CN.4/1995/91.

[5] E/CN.4/1996/95/Add.1.

[6] E/CN.4/1996/95/Add.2.

[7] E/CN.4/1997/91/Add.1.

[8] Véase E/CN.4/1995/91, anexo I.

[9] Véase E/CN.4/1995/91.

[10] Véase E/CN.4/1997/91.

[11] Véase E/CN.4/1995/91/Add.1.